

CG459/2008

RESOLUCIÓN RESPECTO DE LA DENUNCIA PRESENTADA POR LA OTRORA COALICIÓN “POR EL BIEN DE TODOS” EN CONTRA DE LA OTRORA COALICIÓN “ALIANZA POR MÉXICO”, POR HECHOS QUE CONSIDERA CONSTITUYEN INFRACCIONES AL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE JGE/QPBT/JL/OAX/598/2006.

México, Distrito Federal, a veintinueve de septiembre de dos mil ocho.

V I S T O para resolver el expediente JGE/QPBT/JL/OAX/598/2006, integrado con motivo de la queja presentada por la otrora coalición “Por el Bien de Todos” en contra de la otrora Coalición “Alianza por México”, por posibles infracciones al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; y

RESULTANDO

I. Con fecha treinta de junio de dos mil seis, se recibió en la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral el oficio SCL/1015/2006, de fecha veintisiete de junio del mismo año, suscrito por el Ing. Jorge Carlos García Revilla, otrora Consejero Presidente del Consejo Local de este Instituto en el estado de Oaxaca, mediante el cual remite el escrito de fecha veintiséis de junio también de dos mil seis, suscrito por el C. Alberto Esteva Salinas, Representante Propietario de la extinta coalición “Por el Bien de Todos” ante el Consejo Local antes mencionado, mediante el cual hizo del conocimiento de esta autoridad hechos que constituyen probables violaciones al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, mismos que consisten en lo siguiente:

“ C. Alberto Esteva Salinas, representante de la coalición “Por el Bien de Todos”, ante el Consejo Local en el estado de Oaxaca, personería que tengo debidamente acreditada y reconocida ante esta autoridad, señalando como domicilio para oír y recibir todo tipo de notificaciones y documentos las oficinas de Convergencia, Partido Político Nacional del estado de Oaxaca, ubicadas en el inmueble marcado con el número doscientos diecisiete en la calle

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPBT/JL/OAX/598/2006**

Jacobo Dalevuelta, Colonia Centro, Oaxaca de Juárez, Oaxaca y autorizando para que las reciban a mi nombre y representación al C. Lic. Geovany Vásquez Sagrero y ante usted con el debido respeto comparezco para exponer:

Que por medio del presente escrito y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 2 párrafo 1, 3 párrafo 1, 23, 38, 39, 40, 49, 49-B párrafos 1, 2 y 4; 73, 82 párrafo 1, incisos h), i) y w), 240, 269, 270 y 271 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y demás relativos y aplicables, acudo ante esta autoridad a presentar queja por irregularidades y faltas administrativas y solicitud de investigación por el presunto incumplimiento grave de las obligaciones constitucionales y legales a que están sujetos la coalición “Alianza por México” y el Partido Revolucionario Institucional, para el efecto de la determinación y aplicación de las sanciones que correspondan, lo cual se desprende al tenor de las siguientes consideraciones de hecho y de derecho:

HECHOS

- I. En el transcurso de estos últimos días se ha estado publicitando por el medio televisivo TV Azteca Oaxaca, un vídeo y/o spot que al principio menciona “modernización de caminos” y en donde aparecen imágenes de máquinas retroexcavadoras trabajando y un mapa del estado de Oaxaca y se escucha una voz diciendo: “En Oaxaca se han beneficiado con modernización de caminos cuatrocientos veinticuatro mil personas, cuatrocientos veinticuatro mil razones más para votar por la Alianza por México” “Claro que se puede”. Aparecen leyendas que contienen lo mencionado por la voz y un logotipo de la “Alianza por México” el cual es marcado con unas líneas simulando un voto.*

- II. Se ha estado transmitiendo otro spot que se refiere al agua potable, en el que se observa un mapa de Oaxaca e imágenes de gente que está realizando obras públicas y se escucha una voz diciendo “En Oaxaca se benefician con*

obras de agua potable setecientos noventa y ocho mil personas, setecientos noventa y ocho mil razones más para votar por la Alianza por México” “Claro que se puede”. Aparecen leyendas que contienen lo mencionado por la voz y un logotipo de la “Alianza por México” el cual es marcado con unas líneas simulando un voto.

- III. Se ha estado transmitiendo otro spot que se refiere a la alfabetización, en el que se observa un mapa de Oaxaca e imágenes de gente adulta recibiendo clases y se escucha una voz diciendo: “En Oaxaca con alfabetización se benefician ciento cincuenta mil personas, ciento cincuenta mil razones más para votar por la “Alianza por México”, “Claro que se puede”. Aparecen leyendas que contiene lo mencionado por la voz y un logotipo de la “Alianza por México” el cual es marcado por unas líneas simulando un voto.*

CONSIDERACIONES DE DERECHO

PRIMERO: En materia electoral el artículo 4 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales establece en su párrafo 3 que quedan prohibidos los actos que generen presión o coacción a los electores, en este sentido es evidente que no se ha respetado tal precepto pues como se advierte en los hechos de la presente, existe una utilización de las obras de gobierno del Estado, por parte de la coalición “Alianza por México” para que los ciudadanos oaxaqueños voten por sus candidatos utilizando para ello obras del gobierno del estado, situación que viola por su parte, el artículo 38, párrafo 1, inciso a) del Código antes mencionado donde precisa que los partidos políticos nacionales deberán conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del estado democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos políticos y los derechos de los ciudadanos, respecto de este punto es indiscutible que la coalición mencionada no ha respetado los cauces legales, ni a los demás partidos políticos, ni los derechos de los ciudadanos pues no ha ajustado su

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPBT/JL/OAX/598/2006**

conducta a los lineamientos del estado democrático, sino que ha estado induciendo el voto de manera ilegal a favor de su partido.

SEGUNDO: Para reforzar la consideración anterior debe mencionarse que, es muy lógico que el hecho de relacionar las imágenes de la obra pública del gobierno del estado y anunciar acciones del mismo, además de contabilizar las supuestas acciones de gobierno, con ello se induzca a los electores para que voten a favor de la “Alianza por México” y a cambio tendrán más obra pública, si a esto le agregamos que mencionan un número X de acciones y repiten que el mismo número (sic) agregándole que son razones para votar por su coalición, existe en ese momento, una clara utilización de la obra pública como punta de lanza de su campaña, lo que se traduce en un acto ilegal y que pone en estado de inequidad en perjuicio de mi representada el proceso electoral.

TERCERO.- La Constitución Federal en el artículo 41, tutela el ejercicio libre del sufragio sin que medie inducción alguna a la población y tomando en consideración lo expuesto en las anteriores consideraciones en relación con los hechos relatados, la “Alianza por México” está violando dicho precepto constitucional, debido a que la interpretación extensiva del artículo citado se refiere a que los bienes jurídicos tutelados (la plena libertad del voto y la equidad en la contienda) son susceptibles de afectarse con motivo de esa propaganda , es decir, con spots que refieren a la realización de servicios por parte de las autoridades, pues es claro que estas acciones tienen efectos más persuasivos que la simple publicidad de las propuestas de la coalición denunciada y podrían inducir el sentido del voto de los beneficiarios a favor del partido en que militen los gobernantes que los proporcionan, con la consecuente afectación a la libertad del voto y a la equidad en la contienda electoral; por tanto, ante esa circunstancia, es evidente la violación a la normatividad electoral.

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPBT/JL/OAX/598/2006**

CUARTO: El Consejo General electoral (sic) tiene facultades investigadoras y recursos económicos destinados para tal fin, por lo que conjuntamente con el Consejo Local Electoral solicito que sean realizadas las inspecciones necesarias para allegarse de todos y cada uno de los elementos que necesita la autoridad que conoce y resuelve la presente denuncia, para que con los mismos se dicte una resolución objetiva de los hechos que fueron investigados por quienes en primera instancia tienen el imperativo legal de hacerlo, lo anterior con fundamento en los artículos 189 numeral 3 del COFIPE y el artículo 11 numeral 3 del Reglamento del Consejo General para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Es por ello que este órgano electoral, debe atender esta denuncia inmediatamente y actuar para evitar que se siga creando un estado de desigualdad en el marco del proceso electoral en turno y que con las facultades que la ley les otorga establezcan el respeto a los principios constitucionales a los que estamos obligados.

Este órgano electoral, debe atender esta denuncia con recelo, porque no se puede permitir que se siga violentando la certeza, imparcialidad y legalidad al que estamos obligados como sujetos del derecho electoral.

A fin de acreditar lo anterior, ofrezco las siguientes:

PRUEBAS

- 1. La Documental Pública: Consistente en el acta que levante esta autoridad electoral con motivo de las verificaciones que realicen en las instalaciones de la televisora denominada TV Azteca Oaxaca, sobre los contratos que celebró con esa empresa la coalición "Alianza por México" , en los que constan las pautas y*

guiones de transmisión, así como la programación de los spots referidos en los hechos.

- 2. La Documental Pública: Consistente en el informe que se solicite a la comisión de radiodifusión del Instituto Federal Electoral, sobre el monitoreo que realiza dicha comisión de la televisora denominada TV Azteca Oaxaca, para hacer constar la existencia de los spots referidos en los hechos.*
- 3. Técnica: Consistente en un video en formato VHS, grabado en un videocassette marca Maxell, rotulado con una leyenda que dice "Spots Alianza por México", el que contiene los tres spots de televisión que se describen en los hechos de la presente queja.*
- 4. La Instrumental de Actuaciones: Consistente en todas las constancias que se integren con el trámite del presente medio de impugnación (sic), en todo aquello que beneficie a los intereses de la parte que represento.*
- 5. Presuncional Legal y Humana: En todo lo que beneficie a los intereses de mi representada.*

Las anteriores probanzas las relaciono con todos y cada uno de los capítulos de hechos y de derecho del presente curso y demuestro con ellas las violaciones cometidas por la coalición "Alianza por México" del COFIPE.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, atentamente solicito a este H. órgano electoral:

Primero: Se inicie de inmediato el procedimiento de ley para la debida substanciación de la presente queja, reconociendo la personalidad jurídica de quien suscribe y realizando los requerimientos de información y documentación que sean necesarios para la integración del presente escrito.

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPBT/JL/OAX/598/2006**

Segundo: Hechos los trámites legales necesarios, solicito al H. Consejo Local Electoral, aplique las sanciones correspondientes a la coalición denunciada.

II. Por acuerdo de fecha siete de julio de dos mil seis, se tuvo por recibido en la Secretaría de la Junta General Ejecutiva del Instituto Federal Electoral el escrito señalado en el resultando anterior, y con fundamento en los artículos 14, 16 y 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 38, párrafo 1, inciso a) y t); 82, párrafo 1, incisos h) y w); 84, párrafo 1, incisos a) y p), 85, 86, párrafo 1, incisos d) y l); 87, 89, párrafo 1, incisos ll) y u); 269, 270 y 271 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente en ese momento; en relación con los artículos 1, 2, 3, 4, 5, 7, 8, 10, 11, 14, párrafo 1 y 16 párrafo 2 del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales también vigente en esa fecha, se admitió a trámite la denuncia de cuenta, se ordenó iniciar procedimiento administrativo sancionador en contra de la Coalición “Alianza por México” e integrar el expediente respectivo, el cual quedó registrado en el libro de gobierno con el número JGE/QPBT/JL/OAX/598/2006; así como emplazar a la coalición denunciada.

III. Por oficio SJGE/864/2006 de fecha ocho de julio de dos mil seis, suscrito por el entonces Secretario de la Junta General Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, Lic. Manuel López Bernal, notificado el día once del mismo mes y año, se emplazó al entonces representante propietario de la otrora Coalición “Alianza por México” ante el Consejo General de este Instituto, para que en el término de ley, produjera su contestación y aportara pruebas de su parte.

IV. Mediante escrito de fecha dieciocho de julio de dos mil seis, el licenciado Felipe Solís Acero en su calidad de representante propietario de la otrora Coalición “Alianza por México” ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, dio contestación en tiempo y forma a la queja interpuesta en contra de su representado, manifestando lo siguiente:

“Felipe Solís Acero, en mi carácter de representante propietario de la Coalición “Alianza por México”, personalidad que tengo debidamente reconocida en el libro de registro de representantes acreditados ante el Instituto Federal Electoral, mismo que se integra en términos del artículo 93, numeral 1, inciso i) del Código

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPBT/JL/OAX/598/2006**

Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y habiendo sido emplazada mi representada, lo que le da el carácter de parte en este procedimientos administrativo de conformidad con el artículo 4 del Reglamento del Consejo General para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de las Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con el diverso artículo 13, numeral 1, inciso a), fracción I de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, autorizando a los CC. Óscar Adan Valencia Domínguez, Elsa Jasso Ledesma y Elliot Báez Ramón, para recibir toda clase de notificaciones y documentos, y señalando para los mismos términos el domicilio ubicado en las oficinas de nuestra representación en este Instituto Federal Electoral, comparezco y expongo:

Que por medio del presente escrito y con fundamento en los artículos 14, 16 y 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1º, 3º, 36, numeral 1, inciso b), 82, numeral 1, inciso h), 86, numeral 1, inciso l), 87, 89, numeral 1, incisos n) y u), 270, numeral 2 y 271 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 1º, 2º, 3º, 6º, 7º, 14, 15, 16 y demás relativos y aplicables de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; 1º, 2º, 3º, 14, 15, 16 y 22 del Reglamento del Consejo General para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y 1º, 2º, 3º, 4º y 5º de los Lineamientos para el Conocimiento y Sustanciación de los Procedimientos de las Faltas Administrativas, Establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, vengo a dar cumplimiento al emplazamiento emitido dentro del expediente JGE/QPBT/JL/OAX/598/2006, en relación a la queja interpuesta por la coalición “Por el Bien de Todos” en contra de la coalición “Alianza por México”, por lo que en este acto se realizan las siguientes consideraciones:

PRIMERO.- Previo al estudio de fondo, se solicita a ese órgano ejecutivo determine el desechamiento de la queja, ya que se

actualizan las hipótesis normativas establecidas en el artículo 15 numerales 1, inciso e), y 2, inciso e) del Reglamento del Consejo General para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, que a la letra previenen:

“Artículo 15

1. La queja o denuncia será desechada de plano, por notoria improcedencia cuando:

(....)

e) Resulte frívola, es decir, los hechos o argumentos resulten intrascendentes, superficiales, pueriles o ligeros.

(....)

2. La queja o denuncia será improcedente cuando:

(.....)

e) Por la materia de los actos o hechos denunciados, aun y cuando se llegaran a acreditar, o por los sujetos denunciados, el Instituto resulte incompetente para conocer de los mismos; o cuando los actos, hechos u omisiones no constituyan violaciones al Código, y

(....)”

A) Se actualiza la causal prevista en el artículo 15 numeral 1, inciso e), transcrito, habida cuenta que lo argumentado por el actor adolece de elementos probatorios eficaces que permitan tener por ciertos los hechos que se imputa (sic).

De una lectura integral del escrito de queja se desprende que el mismo se sustenta en meras apreciaciones subjetivas del actor, sin que para soportar su dicho presente pruebas suficientes y pertinentes para constatar la veracidad de los hechos.

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPBT/JL/OAX/598/2006**

Las aparentes irregularidades que denuncia el inconforme, consisten fundamentalmente en la existencia de propaganda electoral en la cual se destacan obras de gobierno y servicios públicos llevados a cabo en el estado de Oaxaca, lo cual según el quejoso es ilegal al constituirse en actos de presión y coacción al voto, induciéndose el voto a favor de “su partido”.

Al respecto es importante precisar que lo aludido por el actor es erróneo, falso y parte de premisas subjetivas, en efecto el hecho de que en determinada publicidad se haga mención a la obra o servicios públicos llevados a cabo en un estado de la República no se traduce per se en un acto de presión o coacción al voto.

Menos aún cuando ni siquiera se cita o hace mención alguna al gobierno o administración pública que llevó a cabo las obras o servicios y menos aún también cuando ni siquiera se hace alusión alguna a que se condicione el voto, es decir, no existe ningún elemento de convicción, más allá de la suposición del actor respecto a que se coacciona el voto.

Incluso no se debe omitir considerar que el Código de la materia en ninguna de sus partes prohíbe el llevar a cabo el tipo de propaganda aludida, ya que la misma no sólo no es contraria a derecho, sino que contribuye al desarrollo de una cultura democrática más sana y eficaz, ya que se destaca y se aportan elementos consubstanciales y necesarios para que el sufragante cuente con información suficiente y se tenga así una ciudadanía informada y con elementos aptos y eficaces necesarios para emitir razonadamente su voto.

Dicho con otras palabras, el hecho de que un partido o coalición destaque las bondades y efectividades de sus gobiernos o administraciones no puede calificarse como contrario a derecho, circunstancia diferente que acontecería en el supuesto de que fuera el gobierno o la administración pública quien destaque dichas obras o servicios y de manera subrepticia o directa indique o solicite el voto a favor

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPBT/JL/OAX/598/2006**

a favor o en contra de determinada opción política, es decir, es natural y lógico que los partidos políticos y candidatos en todo el mundo exhiban y pongan del conocimiento de la ciudadanía de la cual solicitan su respaldo la eficacia y logros que han tenido en sus trayectorias y ejercicios públicos, siendo absurdo el que se pretenda omitir o suprimir dichas referencias ya que ello conllevaría a que el sufragante votara simplemente por aquél candidato o fuerza política que le agrade por el simple hecho de ser más popular, carismático, agradable o simpático, pero no por sus cualidades gubernativas, ideológicas, experiencia en el ejercicio público y en su caso eficacia en la labor de gobierno, elementos éstos últimos que son indispensables para el desarrollo de una cultura democrática, en la cual el sufragio sea producto de un voto razonado producto (sic) a partir de una ciudadanía debidamente informada y sin atavismos producto de actos inequitativos o verdaderamente coercitivos.

Por ende, es que se estima la frivolidad de la queja mencionada dado que las pruebas que aporta para soportar su dicho son de fácil manipulación y no permiten conocer a ciencia cierta si en efecto existen tales actos de propaganda, pero más aún tampoco se conoce en qué momento se llevaron a cabo y en qué forma e incluso aún en el extremo de resultar cierto lo en ellas expuesto carece de relevancia jurídica, ya que la conducta en ellas evidenciada no es contraria a derecho.

B) Conforme a lo expuesto es lógico desprender que al advertirse la legalidad de los actos denunciados, al estar la propaganda ajustada al marco normativo electoral, luego entonces se tiene que al respecto opera la causal de improcedencia prevista en el inciso e), numeral 2, del artículo 15 del Reglamento ya referido que dispone:

“e) (sic) Por la materia de los actos o hechos denunciados, aun y cuando se llegaran a acreditar, o por los sujetos denunciados, el Instituto resulte incompetente para conocer

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPBT/JL/OAX/598/2006**

de los mismos; o cuando los actos, hechos u omisiones no constituyan violaciones al Código, y”

Lo expuesto, cobra vigencia en función de que al ser lícitos los actos llevados a cabo, al no estar prohibido por el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales llevar a cabo propaganda electoral en los términos que precisa el quejoso, luego entonces la conducta no constituye violación alguna al marco normativo que nos rige.

SEGUNDO.- Establecido lo anterior Ad Cautelam se procede a realizar las siguientes consideraciones:

Es evidente que los actos en que se menciona a la Coalición que represento:

- *No se acreditan*
- *Se parte de una premisa equivocada para decir que existe una supuesta infracción a la normatividad electoral.*
- *Carecen de sustento probatorio suficiente y procedente para tenerlas por demostradas.*

En la especie prevaleció en todo momento la presunción legal (iuris tantum) de que mi representada cumple con las obligaciones previstas en el cuerpo normativo electoral federal y además con su normatividad interna.

En efecto, como se sostiene en el punto primero de este curso, la queja de mérito debe declararse infundada, ya que como reiteradamente se ha argumentado, no hay pruebas aportadas que sean eficaces para acreditar el dicho del quejoso, siendo inconcuso (sic) que sus argumentos los sustenta en aseveraciones de carácter general y apreciaciones subjetivas, sin estar respaldados con probanzas pertinentes que acrediten su veracidad, por lo que en la especie se hace valer con el carácter de excepción y defensa la que deriva del artículo 15, numeral 2 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, consistente en que, el que afirma tiene la obligación de probar, lo que en el caso no ocurrió por

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPBT/JL/OAX/598/2006**

parte del quejoso toda vez que las pruebas que aportó, no permiten establecer con claridad las circunstancias de modo, tiempo y lugar, para así estar en posibilidades de conocer a detalle la conducta que se imputa y darle contestación debida.

Por ende, es necesario apuntar que no es viable que se proceda a practicar diligencia alguna tendientes (sic) a verificar o corroborar la existencia de la propaganda, dado que tales probanzas en nada abonarían o servirían para que esta autoridad se forme convicción respecto a la existencia de irregularidad alguna, máxime que en el extremo, que no se concede, de existir tal publicidad la misma no es contraria a derecho.

Se robustecen los argumentos expuestos, relativos a la improcedencia tanto de los argumentos, como de las pruebas y solicitud que de estas (sic) se hace para que se las allegue esa autoridad, al tenor de la tesis de jurisprudencia sostenida por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que a la letra dice:

PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. DEBE REALIZARSE CONFORME A LOS CRITERIOS DE IDONEIDAD, NECESIDAD Y PROPORCIONALIDAD.- *Las disposiciones contenidas en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, encaminadas a salvaguardar a los gobernados de los actos arbitrarios de molestia y privación de cualquier autoridad, ponen de relieve el principio de prohibición de excesos o abusos en el ejercicio de facultades discrecionales, como en el caso de la función investigadora en la fiscalización del origen, monto y destino de los recursos de los partidos políticos. Este principio genera ciertos básicos que deben ser observados por la autoridad administrativa en las diligencias encaminadas a la obtención de elementos de prueba, que atañen a su idoneidad, necesidad y proporcionalidad. La idoneidad se refiere a que sea apta para conseguir el fin pretendido y tener ciertas probabilidades de eficacia en el caso concreto,*

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPBT/JL/OAX/598/2006**

por lo que bajo este criterio, se debe limitar a lo objetivamente necesario. Conforme al criterio de necesidad o de intervención mínima, al existir la posibilidad de realizar varias diligencias razonablemente aptas para la obtención de elementos de prueba, deben elegirse las medidas que afecten en menor grado los derechos fundamentales de las personas relacionadas con los hechos denunciados. De acuerdo al criterio de proporcionalidad, la autoridad debe ponderar si el sacrificio de los intereses individuales de un particular guarda una relación razonable con la fiscalización de los recursos de los partidos políticos para lo cual se estimará la gravedad de los hechos denunciados, la naturaleza de los derechos enfrentados, así como el carácter del titular del derecho, debiendo precisarse las razones por las que se inclina por molestar a alguien en su derecho, en aras de preservar otro valor.

Consecuentemente las aseveraciones del quejoso son meras elucubraciones que adolecen de elementos probatorios que permitan tener por ciertos las mismas.

Al tenor de lo señalado, es que se afirma que la queja es frívola, toda vez que carece de elementos probatorios de los que se desprenda presunta vulneración al marco jurídico electoral, siendo que la videograbación que aportó simplemente dan cuenta (sic) de la aparente existencia de promocionales los cuales de su apreciación íntegra no se observa vulneración alguna al marco normativo como lo afirma el quejoso, es decir no se conculca dispositivo legal alguno del que resulte competente esta autoridad en su aplicación.

En virtud de lo anterior, a usted C. Secretario de la Junta General Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, atentamente le solicito:

PRIMERO.- Tener por presentado, en tiempo y forma, mi escrito de contestación al emplazamiento hecho en virtud del expediente JGE/QPBT/JL/OAX/598/2006, por la queja presentada por la coalición “Por el Bien de Todos”.

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPBT/JL/OAX/598/2006**

SEGUNDO.- Desechar, en los términos del artículo 15 del Reglamento del Consejo General para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, la presente denuncia en virtud de estar sustentada en argumentos que no resultan idóneos, eficaces o veraces para tener por ciertos los hechos que se denuncian.

TERCERO.- En el indebido caso de que no se determine la improcedencia de pleno derecho de la queja de mérito, tener por contestada Ad Cautelam la denuncia al tenor de lo expuesto en el presente recurso, y por negados categóricamente los hechos que se imputan a mi representada respecto a guardar responsabilidad alguna, por lo que se debe resolver el archivo del expediente como asunto total y definitivamente concluido.

V. Por acuerdo de fecha treinta de agosto de dos mil siete, el Secretario de la Junta General Ejecutiva ordenó por ser necesario para el esclarecimiento de los hechos denunciados en el presente expediente, se requiriese a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos a efecto de que informara si en los monitoreos ordenados por el Consejo General de este Instituto, durante el pasado proceso electoral federal, se detectaron los promocionales televisivos motivo del presente expediente, difundidos presuntamente en el mes de junio de dos mil seis, a través de TV Azteca Oaxaca, y cuyo contenido es el siguiente: a) *“En Oaxaca se han beneficiado con modernización de caminos cuatrocientos veinticuatro mil personas, cuatrocientos veinticuatro mil razones más para votar por la “Alianza por México”*; b) *“En Oaxaca se benefician con obras de agua potable setecientos noventa y ocho mil personas, setecientos noventa y ocho mil razones para más para votar por la “Alianza por México”, y; c) “En Oaxaca con alfabetización se benefician ciento cincuenta mil personas, ciento cincuenta mil razones más para votar por la “Alianza por México”, debiendo detallar en su caso, los canales y horas de difusión correspondientes.*

VI. Mediante oficio número SJGE/819/2007, de fecha treinta y uno de agosto de dos mil siete, suscrito por el Secretario de la Junta General Ejecutiva, y dirigido al

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPBT/JL/OAX/598/2006**

maestro Fernando Agíss Bitar, Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto, notificado el día siete de septiembre de dos mil siete, se cumplimentó lo especificado en el acuerdo de fecha treinta de agosto del mismo año.

VII Mediante oficio número DEPPP/DAIAC/2695/07, de fecha once de septiembre de dos mil siete, el maestro Fernando Agíss Bitar, en su carácter de Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos, desahogó el requerimiento emitido por esta autoridad electoral, señalando entre otras cosas lo siguiente:

“Por medio de este conducto, me permito dar respuesta a su oficio SJGE/819/2007 del 31 de agosto de 2007, recibido en esta Dirección Ejecutiva el 7 de septiembre del mismo año, por medio del cual solicita información relativa al resultado de la práctica de monitoreo en caso de haber detectado promocionales televisivos difundidos a través de TV Azteca Oaxaca difundidos (sic) en el mes de junio de dos mil seis, detallando los días y horas de difusión, las frecuencias en que se transmitieron y los lugares donde los mismos fueron transmitidos; promocionales que adjuntó en una cinta formato VHS, para su mejor identificación.

Lo anterior con la finalidad de que la Secretaría cuente con los elementos necesarios para la integración del expediente identificado con el número JGE/QPBT/JL/OAX/598/2006.

Al respecto me permito hacer de su conocimiento que a través del monitoreo ordenado por la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, no fueron detectados los promocionales que refiere en su oficio.

Cabe señalar, que las localidades de Oaxaca no fueron seleccionadas para la realización del monitoreo de promocionales en radio y televisión.”

VIII. Por acuerdo de fecha diez de marzo de dos mil ocho, el Secretario de la Junta General Ejecutiva, dio por desahogado en tiempo y forma el requerimiento enviado al Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto, y ordenó por ser necesario para el esclarecimiento de los hechos denunciados en el presente expediente, se requiriese al Representante Legal de la empresa TV Azteca, S.A. de C.V., a efecto de que informara a esta autoridad si su

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPBT/JL/OAX/598/2006**

representada durante el mes de junio de dos mil seis, transmitió a través de su estación de televisión en el estado de Oaxaca, los promocionales cuyo contenido es el siguiente: a) *“En Oaxaca se han beneficiado con modernización de caminos cuatrocientos veinticuatro mil personas, cuatrocientos veinticuatro mil razones más para votar por la “Alianza por México”*; b) *“En Oaxaca se benefician con obras de agua potable setecientos noventa y ocho mil personas, setecientos noventa y ocho mil razones para más para votar por la “Alianza por México”*, y; c) *“En Oaxaca con alfabetización se benefician ciento cincuenta mil personas, ciento cincuenta mil razones más para votar por la “Alianza por México”*; De ser afirmativa su respuesta respecto a la transmisión de todos o alguno de dichos promocionales, proporcionara de cada uno de los detectados, los siguientes datos: I) El número de repeticiones que se transmitieron del mismo, especificando fecha y hora de transmisión; y II) El nombre de la persona física o moral que contrató con su representada dicho promocional; debiendo remitir en tal caso, copias de todas y cada una de las constancias que acreditaran la razón de su dicho, tales como facturas, contratos para la transmisión, pólizas de cheque, y en general cualquier documento que estuviera relacionado con los hechos mencionados. Asimismo, se ordenó girar oficio a la Dirección General de Radio, Televisión y Cinematografía de la Secretaría de Gobernación a efecto de que informara si como resultado del monitoreo practicado por esa dependencia se detectó en el mes de junio de dos mil seis, la difusión de los siguientes promocionales: a) *“En Oaxaca se han beneficiado con modernización de caminos cuatrocientos veinticuatro mil personas, cuatrocientos veinticuatro mil razones más para votar por la “Alianza por México”*; b) *“En Oaxaca se benefician con obras de agua potable setecientos noventa y ocho mil personas, setecientos noventa y ocho mil razones para más para votar por la “Alianza por México”*, y; c) *“En Oaxaca con alfabetización se benefician ciento cincuenta mil personas, ciento cincuenta mil razones más para votar por la “Alianza por México”*; De ser afirmativa su respuesta respecto a la transmisión de todos o alguno de dichos promocionales, proporcionara por cada promocional detectado: Los canales en que se transmitió, así como la fecha y hora de la difusión.

IX. Mediante oficio número SJGE/352/2008, de fecha once de marzo de dos mil ocho, suscrito por el Secretario de la Junta General Ejecutiva, y dirigido al doctor Norberto Tapia Latisnere, Director General de Radio, Televisión y Cinematografía de la Secretaría de Gobernación, notificado el día veinticinco de marzo de dos mil ocho, se cumplimentó lo especificado en el acuerdo de fecha diez de marzo del mismo año.

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPBT/JL/OAX/598/2006**

X. Mediante oficio número SJGE/353/2008, de fecha once de marzo de dos mil ocho, suscrito por el Secretario de la Junta General Ejecutiva, y dirigido al Representante Legal de TV Azteca, S.A. de C.V., notificado por estrados el día tres de abril de dos mil ocho, se cumplimentó lo especificado en el acuerdo de fecha diez de marzo también de dos mil ocho.

XI. Mediante diverso número DG/1760/08-01, de fecha treinta y uno de marzo de dos mil ocho, el doctor Norberto Tapia Latisnere, en su carácter de Director General de Radio, Televisión y Cinematografía de la Secretaría de Gobernación, dio contestación al requerimiento ordenado mediante acuerdo de fecha diez de marzo del mismo año, señalando entre otras cosas lo siguiente:

“Me refiero a su oficio SCG/352/2008, recibido en esta Unidad Administrativa el día 25 de marzo próximo pasado, por el que solicita le sea informado en un plazo de diez días hábiles contados a partir del día siguiente de su notificación, si como resultado de los monitoreos practicados por esta dependencia se detectó en el mes de junio del año 2006, la difusión televisiva de tres promocionales a favor de candidatos de la otrora coalición “Alianza por México” en el estado de Oaxaca y en caso de ser afirmativa la respuesta respecto a la transmisión de todos o alguno de los promocionales que nos ocupan, se informen los canales en que se transmitió, la fecha y hora de su difusión.

Lo anterior en el marco del Acuerdo de esa H. Junta de fecha 10 de marzo de dos mil ocho, dictado en el expediente integrado con motivo de las presuntas irregularidades administrativas imputables a la otrora coalición “Alianza por México”.

En tal virtud y a efecto de estar en posibilidad de atender su petición, le solicito se sirva ampliar el plazo que nos fue concedido para dar respuesta a su solicitud, en término (sic) de diez días hábiles contados a partir del día siguiente al del vencimiento del plazo inicialmente otorgado, esto es, a partir del día 9 de abril, en el entendido de que en el supuesto de que contemos con mayor información en algún sentido sobre el particular, antes del plazo solicitado, daremos formal respuesta a su atento oficio.

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPBT/JL/OAX/598/2006**

XII. Por acuerdo de fecha cuatro de abril de dos mil ocho, el Secretario de la Junta General Ejecutiva, dio por desahogado en tiempo y forma el requerimiento enviado al Director General de Radio, Televisión y Cinematografía de la Secretaría de Gobernación, concediéndose en atención a lo solicitado por el funcionario federal una ampliación de cinco días hábiles, para que proporcionara la información solicitada por esta autoridad.

XIII. Mediante oficio número SJGE/614/2008, de fecha cuatro de abril de dos mil ocho, suscrito por el Secretario de la Junta General Ejecutiva, y dirigido al doctor Norberto Tapia Latisnere, Director General de Radio, Televisión y Cinematografía de la Secretaría de Gobernación, notificado el día ocho de abril del mismo año, se hizo del conocimiento de dicho servidor público la ampliación del plazo concedida por esta autoridad electoral federal, mediante acuerdo de fecha cuatro de abril también de dos mil ocho.

XIV. A través de oficio sin número, de fecha dieciséis de abril de dos mil ocho, el C. José Guadalupe Botello Meza, Apoderado Legal de TV Azteca, según se acreditó con copia del testimonio notarial número setenta y cuatro mil seiscientos ochenta y uno, de fecha veinte de octubre de dos mil cinco, pasado ante la fe del licenciado Jorge Alfredo Domínguez Martínez, Notario Público número ciento cuarenta del Distrito Federal, desahogó el requerimiento enviado a su representada, que en la parte que interesa, señala lo siguiente:

“Que vengo a dar contestación a su oficio número SCG/353/2008 relativo al expediente JGE/QPBT/JL/OAX/598/2006, emitido por el Instituto Federal Electoral no obstante que no se ha recibido una notificación formal del mismo y por medio del cual nos solicita se le informe sobre los spots publicitarios transmitidos durante el mes de junio de 2006 se transmitieron (sic) en el estado de Oaxaca los spots cuyo contenido es el siguiente:

- a) En Oaxaca se han beneficiado con modernización de caminos cuatrocientos veinticuatro mil personas, cuatrocientas veinticuatro mil razones más para votar por la “Alianza por México”.*
- b) En Oaxaca se benefician con obras de agua potable setecientas noventa y ocho mil personas, setecientas noventa y ocho mil razones más para votar por la “Alianza por México”.*

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPBT/JL/OAX/598/2006**

c) En Oaxaca con la alfabetización se benefician ciento cincuenta mil personas, ciento cincuenta mil razones más para votar por la “Alianza por México”.

Al respecto adjunto encontrará copia de documentos relacionados con dichas transmisiones que nos ha hecho llegar el área correspondiente.

Asimismo me permito hacer de su conocimiento, que le presente no implica aceptación o sometimiento a las disposiciones al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, cuya constitucionalidad se reclama en términos del amparo que se encuentra en trámite, radicado en el Juzgado Décimo Tercero en materia Administrativa del Distrito Federal con el número de expediente 380/2008.

Por lo antes expuesto, a usted de la manera más atenta y respetuosa formulo los siguientes:

PUNTOS PETITORIOS

Primero.- Tenerme por presentado acreditando la personalidad con que me ostento.

Segundo.- Tener por contestado al oficio (sic) número SCG/353/2008 emitido por el Instituto Federal Electoral.

XV. Mediante oficio número DG/2061/08-01, de fecha diecisiete de abril de dos mil ocho, recibido el mismo día en este Instituto, el doctor Norberto Tapia Latisnere, en su carácter de Director General de Radio, Televisión y Cinematografía de la Secretaría de Gobernación, desahogó el requerimiento formulado por esta autoridad, diverso por el que se comunicó lo siguiente:

Me refiero a sus similares SCG/352/2008 y SCG/614/2008, por los que solicita le sea informado si como resultado de los monitoreos practicados por esta dependencia, se detectó en el mes de junio del año 2006, la difusión televisiva de tres promocionales a favor de candidatos de la otrora coalición “Alianza por México” en el estado de Oaxaca y en caso de ser

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPBT/JL/OAX/598/2006**

afirmativa la respuesta respecto a la transmisión de todos o alguno de los promocionales que nos ocupan, se informen los canales en que se transmitió, la fecha y hora de su difusión y nos otorga un término (sic) adicional para cumplimentar el requerimiento de información solicitada.

Lo anterior en el marco del Acuerdo de esa Secretaría del Consejo General de fecha 10 de marzo de dos mil ocho, dictado en el expediente integrado con motivo de la queja presentada por el Partido Acción Nacional, por presuntas irregularidades administrativas imputables a la otrora coalición "Alianza por México" y del Acuerdo de fecha 4 de abril próximo pasado.

Sobre el particular, me permito comentarle que no contamos con respaldo de las transmisiones por usted referidas, por lo que no estamos en posibilidad de proporcionarle información alguna.

XVI. Por acuerdo de fecha seis de junio de dos mil ocho, se tuvieron por recibidos los oficios señalados en los resultandos XIV y XV, y toda vez que en términos de lo previsto en el artículo cuarto transitorio del Decreto por el que se aprueba el ordenamiento legal antes citado, la tesis relevante emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación cuyo rubro es "DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LE SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS DEL IUS PUNIENDI DESARROLLADOS POR EL DERECHO PENAL" y el principio tempus regit actum (que refiere que los delitos se juzgarán de acuerdo con las leyes vigentes en la época de su realización), el fondo del presente asunto deberá ser resuelto conforme a las disposiciones aplicables al momento en que se concretaron los hechos denunciados, es decir, conforme a las normas sustantivas previstas en la legislación electoral federal vigente hasta el catorce de enero de dos mil ocho, mientras que por lo que se refiere al procedimiento deberán aplicarse las disposiciones del código electoral vigente, ya que los derechos que otorgan las normas adjetivas se agotan en cada etapa procesal en que se van originando y se rigen por la norma vigente que los regula; por lo tanto, si antes de que se actualice una etapa del procedimiento el legislador modifica la tramitación de ésta (suprime un recurso, amplía un término o modifica lo relativo a la valoración de las pruebas), debe aplicarse la nueva ley, en razón de que no se afecta ningún derecho, según se desprende de lo dispuesto en la Jurisprudencia publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta V,

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPBT/JL/OAX/598/2006**

abril de 1997, en la página 178, identificada con la clave I.8º.C.J/1 y cuyo rubro es “RETROACTIVIDAD DE LAS NORMAS PROCESALES”, se pusieron a disposición de las partes las presentes actuaciones para que dentro del término de cinco días hábiles manifestaran lo que a su derecho conviniera, en términos de lo dispuesto por el artículo 366, párrafo 1 del Código Federal Electoral publicado en el Diario Oficial de la Federación el catorce de enero del presente año, en relación con el diverso 52 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, vigente a partir del once de julio de dos mil ocho.

XVII. A través de los oficios números SCG/1383/2008 y SCG/1384/2008, ambos de fecha nueve de junio de dos mil ocho, se comunicó a los representantes de los partidos políticos que integraron las otroras coaliciones “Por el Bien de Todos” y “Alianza por México”, respectivamente, el acuerdo de fecha seis de junio también de dos mil ocho, para que dentro del plazo de cinco días hábiles manifestaran por escrito lo que a su derecho conviniese, documentos que les fueron notificados los días diecisiete y dieciséis de junio de dos mil ocho, respectivamente.

XVIII. El día veintitrés de junio de dos mil ocho, se recibió en la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral el escrito signado por el C. licenciado Sebastián Lerdo de Tejada, en su carácter de representante propietario de los partidos políticos que integraron la extinta coalición “Alianza por México”, mediante el cual desahogó la vista ordenada por auto de fecha seis de junio también de dos mil ocho.

XIX. El día veinticuatro de junio de dos mil ocho, se recibió en la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral el escrito signado por el C. Rafael Hernández Estrada, en su carácter de representante suplente de los partidos políticos que integraron la otrora Coalición “Por el Bien de Todos”, mediante el cual desahogó la vista ordenada en el acuerdo de fecha seis de junio de dos mil ocho.

XIII. Mediante proveído de fecha ocho de septiembre de dos mil ocho, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral declaró cerrada la instrucción, atento a lo que dispone el artículo 366, párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el catorce de enero de dos mil ocho.

XIV. En virtud de que se ha desahogado en sus términos el procedimiento administrativo previsto en los artículos 361, párrafo 1, 364, 365 y 366 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales publicado en el Diario Oficial

de la Federación el catorce de enero de dos mil ocho, se procedió a formular el proyecto de resolución correspondiente, el cual fue aprobado por la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral en sesión extraordinaria de fecha 19 de septiembre de 2008, por lo que procede resolver al tenor de los siguientes:

C O N S I D E R A N D O S

1. Que el Consejo General del Instituto Federal Electoral es competente para resolver el presente asunto, en términos de lo dispuesto en los artículos 118, párrafo 1, incisos h) y w); 356 y 366 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente a partir del quince de enero de dos mil ocho, los cuales prevén que dicho órgano cuenta con facultades para vigilar que las actividades de los partidos políticos nacionales y las agrupaciones políticas, así como los sujetos a que se refiere el artículo 341 del mismo ordenamiento, se desarrollen con apego a la normatividad electoral y cumplan con las obligaciones a que están sujetos; asimismo, conocer de las infracciones y, en su caso, imponer las sanciones que correspondan, a través del procedimiento que sustancia el Secretario del Consejo General y el proyecto de resolución que analiza y valora la Comisión de Quejas y denuncias.

2. Que en términos de lo previsto en el artículo cuarto transitorio del Decreto por el que se aprueba el ordenamiento legal antes citado, la tesis relevante emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación cuyo rubro es **“DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LE SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS DEL IUS PUNIENDI DESARROLLADOS POR EL DERECHO PENAL”** y el principio *tempus regit actum* (que refiere que los delitos se juzgarán de acuerdo con las leyes vigentes en la época de su realización), el fondo del presente asunto deberá ser resuelto conforme a las disposiciones aplicables al momento en que se concretaron los hechos denunciados, es decir, conforme a las normas sustantivas previstas en la legislación electoral federal vigente hasta el catorce de enero de dos mil ocho, mientras que por lo que se refiere al procedimiento deberán aplicarse las disposiciones del código electoral vigente, ya que los derechos que otorgan las normas adjetivas se agotan en cada etapa procesal en que se van originando y se rigen por la norma vigente que los regula; por lo tanto, si antes de que se actualice una etapa del procedimiento el legislador modifica la tramitación de ésta (suprime un recurso, amplía un término o modifica lo relativo a la valoración de las pruebas), debe aplicarse la nueva ley, en razón de que no se afecta ningún

derecho, según se desprende de lo dispuesto en la jurisprudencia publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta V, Abril de 1997, en la página 178, identificada con la clave I.8o.C. J/1 y cuyo rubro es “**RETROACTIVIDAD DE LAS NORMAS PROCESALES**”.

3.- Que del análisis al escrito mediante el cual la otrora coalición “Alianza por México” da contestación al emplazamiento, se aprecia que dicho instituto político solicita el sobreseimiento de la queja interpuesta en su contra por considerarla frívola, dado que estima que los hechos expuestos por el denunciante son intrascendentes, así como por considerar que el quejoso no ofreció pruebas idóneas, pertinentes ni eficaces para sustentar su dicho.

Tales causales de desechamiento e improcedencia se encontraban contenidas en el artículo 15, párrafos 1, inciso e) y 2, incisos a) y e) del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas Establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, vigente en el momento de la interposición de la queja, las cuales a la letra disponían:

“Artículo 15

1. La queja o denuncia será desechada de plano, por notoria improcedencia cuando:

...

e) Resulte frívola, es decir, los hechos o argumentos resulten intrascendentes, superficiales, pueriles o ligeros.

2. La queja o denuncia será improcedente cuando:

a) No se hubiesen ofrecido o aportado pruebas in indicios en términos del artículo 10 el presente Reglamento.

...

*e) Por la materia de los actos o hechos denunciados, aun y cuando se llegarán a acreditar, o por los sujetos denunciados, el Instituto resulte incompetente para conocer de los mismos; **o cuando los actos, hechos u omisiones no constituyan violaciones al Código, y ...**”*

Al respecto, se estima que los argumentos sustentados por el denunciado deben ser desestimados, por lo siguiente:

De acuerdo con el Diccionario de la Lengua Española, de la Real Academia Española, el vocablo frívolo se refiere a:

***“Frívolo.-** (del lat. Frivulus) adj. Ligero, veleidoso, insustancial. **II 2.** Dícese de los espectáculos ligeros y sensuales, de sus textos, canciones y bailes, y de las personas, especialmente de las mujeres, que los interpretan. **II 3.** Dícese de las publicaciones que tratan temas ligeros, con predominio de lo sensual.”*

En tanto que la siguiente tesis sostenida por el entonces Tribunal Federal Electoral, establece:

***“RECURSO FRÍVOLO. QUÉ DEBE ENTENDERSE POR.** ‘Frívolo’, desde el punto de vista gramatical significa ligero, pueril, superficial, anodino; la frivolidad en un recurso implica que el mismo deba resultar totalmente intrascendente, esto es, que la eficacia jurídica de la pretensión que haga valer un recurrente se vea limitada por la subjetividad que revistan los argumentos plasmados en el escrito de interposición del recurso.*

ST-V-RIN-202/94. Partido Acción Nacional. 25-IX-94. Unanimidad de votos ST-V-RIN-206/94. Partido Auténtico de la Revolución Mexicana. 30-IX-94. Unanimidad de votos.”

Con base en lo antes expuesto, puede sostenerse que desde el punto de vista gramatical, el vocablo “frívolo” significa ligero, pueril, superficial, anodino; así, la frivolidad de una queja o denuncia implica que la misma resulte totalmente intrascendente, esto es, que los hechos denunciados, aun cuando se llegaren a acreditar, por la subjetividad que revisten, no implican violación a la normatividad electoral.

Al respecto, se estima que la queja presentada por la extinta coalición “Por el Bien de Todos” no puede estimarse frívola o intrascendente, ya que plantea determinadas conductas y hechos que atribuye a la otrora Coalición “Alianza por México”, consistentes en que dicha coalición transmitió tres spots televisivos en el estado de Oaxaca explotando la obra pública y los programas sociales

CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPBT/JL/OAX/598/2006

emprendidos por el gobierno de la entidad para promover el voto a su favor, y en ese supuesto, esta autoridad electoral procedería a imponer la sanción o sanciones que correspondan, en caso de comprobarse dicho actuar irregular.

Asimismo, el quejoso aporta tanto elementos de prueba como indicios suficientes para iniciar el presente procedimiento administrativo, toda vez que acompañó como pruebas un videocasete en el que se encuentran grabados los tres spots con las conductas denunciadas.

En virtud de lo anterior, y siendo que la queja y las pruebas aportadas cumplen con los requisitos establecidos por la normatividad aplicable, resulta inatendible la causal de desechamiento hecha valer por el representante de la otrora coalición "Alianza por México.

Ahora bien, en segundo lugar, por cuanto se refiere a las manifestaciones del denunciado en el sentido de que los hechos materia de la queja no constituyen violación al Código Electoral Federal, debe decirse que tampoco resulta atendible el argumento esgrimido, por lo siguiente:

Del análisis realizado al contenido del escrito de queja presentado por la extinta coalición "Por el Bien de Todos", se advierte que las irregularidades que se denuncian, de acreditarse podrían considerarse como una violación a lo dispuesto por los artículos 4 párrafo 3; y 38, párrafo 1, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

En este sentido, dado que las conductas imputadas pudieran resultar contrarias a la normativa comicial, esta autoridad se encuentra obligada a admitir a trámite la queja planteada, máxime cuando determinar si se acreditan o no los hechos denunciados, y si los mismos, en su caso, pueden ser considerados como infracción a la legislación electoral, constituye precisamente la materia del estudio de fondo del presente asunto, por lo que no es dable dilucidar tal aspecto al analizar la causal de improcedencia planteada por el representante de la otrora coalición "Por el Bien de Todos".

En virtud de lo anterior, resultan inatendibles las causales de improcedencia bajo análisis, hechas valer por el Partido Revolucionario Institucional.

4.- Que una vez desestimadas las causales de desechamiento e improcedencia hechas valer por el Partido Revolucionario Institucional que deben estudiarse de forma oficiosa, se procede a realizar el estudio de fondo del presente asunto.

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPBT/JL/OAX/598/2006**

En este sentido, la otrora coalición “Por el Bien de Todos” hizo valer como motivo de queja, el siguiente:

- *Que durante el proceso electoral federal, la coalición “Alianza por México” transmitió en el estado de Oaxaca, tres promocionales o spots televisivos por los que aprovechando las mejoras realizadas en materia de obra pública y programas de educación por el gobierno de la entidad, se coaccionaba a la población y se promovía el voto a favor de la citada coalición .*

En su defensa, la otrora Coalición “Alianza por México”, al contestar el emplazamiento que le fue formulado, señaló lo siguiente:

Que la transmisión de los spots en la que se hace mención de la obra o servicios públicos llevados a cabo en un estado no es un acto per se, de presión o coacción al voto.

Que el Código de la materia no proscribiera ese tipo de propaganda, toda vez que no fue realizada por ningún órgano de gobierno.

Que el objetivo de dicha propaganda es fortalecer la cultura democrática al buscar que el voto de la ciudadanía sea expresado considerando la experiencia y eficacia en el servicio público y no el carisma o ideología de un candidato; y

Que no se aportaron pruebas que sean eficaces para acreditar el dicho del quejoso, en virtud de que las probanzas aportadas no permiten establecer con claridad las circunstancias de modo, tiempo y lugar.

Como se advierte, los argumentos esgrimidos por quienes integraron la otrora Coalición “Alianza por México”, se reducen a lo siguiente:

- a) Que los spots transmitidos durante el período de campaña en el estado de Oaxaca, fueron elaborados y difundidos dentro del marco legal establecido en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales

- b) Que el contenido de dichos *spots* no constituyeron actos de presión o coacción al electorado en la entidad.

En razón de lo anterior, la *litis* en el presente asunto radica en determinar lo siguiente:

- a) Si el contenido de dichos *spots* vulneró lo señalado en los artículos 4, párrafo 3 y 38, párrafo 1, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

5.- Que previo a la resolución de este asunto, resulta conveniente realizar algunas consideraciones de orden general, respecto al marco normativo que resulta aplicable y por cuanto al tema toral de la queja que nos ocupa.

De este modo, conviene tener presente el contenido de los artículos 4, párrafo 3; y 38, párrafo 1, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, los cuales disponen a la literalidad lo siguiente:

CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES.

“Artículo 4

...

3. Quedan prohibidos los actos que generen presión o coacción a los electores.

...

Artículo 38

1. Son obligaciones de los partidos políticos nacionales:

- a) *Conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos políticos y los derechos de los ciudadanos;*

...

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPBT/JL/OAX/598/2006**

Los dispositivos en comento, establecen una serie de reglas de orden público, obligatorias para los partidos políticos y coaliciones relacionadas con los límites mínimos a que deben ceñirse sus actividades proselitistas, así como las facultades concedidas a esta autoridad para conocer de las infracciones a las reglas de referencia y, en su caso, imponer las sanciones correspondientes, así como para adoptar las medidas necesarias tendientes a preservar el orden tutelado por las normas en cuestión.

En mérito de lo anterior, debe decirse que para la constitución de un Estado Democrático de derecho, no es suficiente la existencia formal de un proceso electoral para la renovación periódica de los poderes de la Unión, sino que dicho proceso electoral debe cubrir determinadas condiciones, como el respeto de los derechos políticos de todas las fórmulas electorales involucradas en la contienda, entre los cuales destaca el derecho a la igualdad, lo que significa que todas las alternativas electorales se encuentren en las mismas condiciones de competencia y que la posibilidad de obtener un triunfo dependa únicamente de sus capacidades de convencimiento y convocatoria hacia el electorado; así como el derecho a la equidad, lo que a su vez significa, que en las campañas electorales prevalezca la legalidad de los actos de todos los contendientes, de manera que no se produzcan ventajas injustas para alguno o algunos de ellos.

Al respecto, debe tenerse en cuenta que una de las obligaciones de este Instituto es la de vigilar las conductas realizadas por los partidos políticos, coaliciones y agrupaciones políticas, de conformidad con lo establecido en el artículo 82, párrafo 1, inciso h) del código de la materia. Asimismo, el artículo 69, párrafo 1 del código comicial federal establece como fines de este Instituto, entre otros, asegurar a los ciudadanos el ejercicio de los derechos político electorales y vigilar el cumplimiento de sus obligaciones, así como, garantizar la celebración periódica y pacífica de las elecciones para renovar a los integrantes de los Poderes Legislativo y Ejecutivo de la Unión.

En este contexto y tomando en consideración el estudio hasta aquí realizado, es importante precisar que el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales contiene disposiciones que tienen como fin la salvaguarda del sufragio libre, efectivo y secreto, prohibiendo cualquier tipo de presión o coacción sobre el ciudadano, tal y como lo establece el artículo 4, párrafo 3, que señala “...3. *Quedan prohibidos los actos que generen presión o coacción a los electores*”. Es por ello, que la valoración de las pruebas ofrecidas y el estudio de los hechos que motivaron la denuncia en cuestión, se llevará a cabo tomando como base dicho ordenamiento.

6.- Que tocante al motivo de queja citado en el considerando 4 de este fallo, es menester precisar lo siguiente:

Como se mencionó en párrafos precedentes, la extinta coalición “Por el Bien de Todos” en su escrito de queja manifestó que la otrora coalición “Alianza por México” transmitió durante el mes de junio de 2006, en el estado de Oaxaca, tres promocionales en los que aprovechando las mejoras que el gobierno de la entidad había realizado en materia de obra pública y de educación, pretendió coaccionar el voto de la población de dicho estado.

Para sustentar su dicho, la extinta coalición “Por el Bien de Todos” presentó junto con su denuncia, un *videocasete* formato VHS, marca *Maxell*, en el que se encuentran grabados tres promocionales cuyos mensajes difunden lo siguiente:

- a) En el primero, se escucha una voz femenina que paralelamente a una serie de imágenes que se van sucediendo y con las que se pretende ilustrar una construcción, mismas que después se modifican por un mapa de la República mexicana color verde, con el estado de Oaxaca en relieve y de color blanco, señala “en Oaxaca se han beneficiado con modernización de caminos cuatrocientas veinticuatro mil personas, cuatrocientas veinticuatro mil razones más para votar por la Alianza por México”, para finalizar con la frase “¡Claro que se puede!” y con la marcación con una cruz del símbolo de la otrora coalición Alianza por México, que aparece en el extremo superior derecho de la pantalla.
- b) En el segundo, se escucha una voz femenina que paralelamente a una serie de imágenes que se van sucediendo y con las que se pretende ilustrar el suministro de agua, mismas que después se modifican por un mapa de la República mexicana color verde, con el estado de Oaxaca en relieve y de color blanco, señala “en Oaxaca se benefician con obras de agua potable setecientos noventa y ocho mil personas, setecientos noventa y ocho mil razones más para votar por la Alianza por México”, para finalizar con la frase “¡Claro que se puede!” y con la marcación con una cruz del símbolo de la otrora coalición Alianza por México, que aparece en el extremo superior derecho de la pantalla.
- c) En el tercero, se escucha una voz femenina que paralelamente a una serie de imágenes que se van sucediendo y con las que se pretende ilustrar una la educación de adultos, mismas que después se modifican por un mapa de

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPBT/JL/OAX/598/2006**

la República mexicana color verde, con el estado de Oaxaca en relieve y de color blanco, señala “Con alfabetización se benefician ciento cincuenta mil personas, ciento cincuenta mil razones más para votar por la Alianza por México”, para finalizar con la frase “¡Claro que se puede!” y con la marcación con una cruz del símbolo de la otrora coalición Alianza por México, que aparece en el extremo superior derecho de la pantalla.

Del análisis de los *spots* antes descritos, esta autoridad advierte lo siguiente:

En los tres promocionales analizados, el formato de los colores y secuencia de las imágenes es casi idéntico, diferenciándose sólo por el tema que al inicio aborda cada uno de ellos, asimismo en dos de los tres *spots*, específicamente se hace mención del estado de Oaxaca, constituyendo el denominado como “Alfabetización “ el único que a su inicio no utiliza la expresión “en Oaxaca”, pero sí concluye como los demás con la imagen del símbolo de la extinta “Alianza por México” cruzado en su interior.

También es digno de mencionarse que en los tres se presenta la imagen de un mapa de la República mexicana de color verde del cual sobresale el estado de Oaxaca por aparecer de otro color (blanco) y porque posteriormente aparece en relieve respecto del resto del mapa en cuestión, imágenes en todos los casos, anteriores a la aparición en la pantalla del símbolo de la Alianza por México.

Por cuanto hace a estas pruebas, deben estimarse como documentales privadas, en atención a lo dispuesto por los artículos 29 y 35 del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; y los numerales 14, párrafo 5 y 16, párrafo 3 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, razón por la cual se les otorga valor probatorio de **indicios**.

Ahora bien, con el propósito de contar con mayores elementos para el esclarecimiento de los hechos objeto de análisis, como consta en el apartado de Resultandos, esta autoridad requirió tanto a la empresa TV Azteca, S.A. de C.V., como al Director General de Radio, Televisión y Cinematografía de la Secretaría de Gobernación, diversa información relacionada con la presunta transmisión de los *spots* en el mes de junio de dos mil seis, requerimientos de los cuales sólo el enviado a la televisora, obtuvo resultados provechosos para la investigación, pues como consta en el apartado de Resultandos, la Dirección General de Radio,

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPBT/JL/OAX/598/2006**

Televisión y Cinematografía, a pesar de la ampliación del plazo concedido para emitir su respuesta, informó a esta autoridad su incapacidad para aportar elementos alguno, al no haber sido monitoreados los *spots* que se transmitieron en el estado de Oaxaca.

En ese sentido, la empresa televisora en relación a los hechos señalados, remitió lo siguiente:

- a) Copia simple de la factura número 5112 (CINCO MIL CIENTO DOCE), expedida a favor del Partido Revolucionario Institucional por la empresa Azteca Oaxaca, S.A. de C.V., la cual fue presentada en términos poco legibles, en cuya descripción se pueden leer “Publicidad de la Alianza por México” “Para Oaxaca, Matías Romero, Salina Cruz, Huajuapán, Tehuacán y Veracruz”, por un monto aparente de \$517, 714.45 (QUINIENTOS DIECISIETE MIL SETECIENTOS CATORCE PESOS 45/100 M.N.).
- b) Nueve fojas por las que se remitió un listado a nueve columnas en el que se describen la plaza o estado en el que se transmitieron los promocionales, el origen o repetidora que lo hizo (Azteca 7 o Azteca 13), el tipo de promocional (Alfabetización, Caminos o Agua Potable) nombre del candidato, identificación del promocional, programa durante el cual fue transmitido el *spot*, hora de transmisión, duración del promocional y la fecha.

Del análisis a los documentos anteriormente descritos, esta autoridad aprecia lo siguiente:

Aun cuando la copia de la factura antes descrita, se presentó en términos casi ilegibles, sí se puede constatar que efectivamente la extinta coalición “Alianza por México” celebró contrato con esta empresa anteriormente mencionada para la difusión de por televisión. Aunado a esto, la relación que la concesionaria remitió también como anexo de su contestación, en la que se detalla el tema del promocional, la localidad en la que fue difundido y la fecha de la transmisión, revelan que en el caso que nos ocupa, Azteca Oaxaca, S.A., de C.V., repitió alrededor de ciento quince veces el promocional denominado “Alfabetización”, cuya duración es de diez segundos, en distintos horarios, durante los días comprendidos entre el tres y el veintiocho de junio de dos mil seis, en las localidades de Oaxaca, Salina Cruz, Matías Romero y Huajuapán, todos municipios de esa entidad.

CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPBT/JL/OAX/598/2006

En cuanto al spot denominado “Caminos”, éste se transmitió alrededor de cuarenta y ocho veces en el período comprendido entre el ocho y el veinticinco de junio de dos mil seis, en distintos horarios y también en las comunidades antes mencionadas. Respecto del último spot denominado “Agua Potable”, éste fue transmitido alrededor de veintinueve veces en el período comprendido entre el diecinueve y el veintiocho de junio de dos mil seis, en distintos horarios y en las mismas localidades.

Por lo anteriormente expuesto, estas pruebas deben estimarse como documentales privadas, en atención a lo dispuesto por los artículos 29 y 35 del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; los numerales 14, párrafo 5 y 16, párrafo 3 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, razón por la cual se les otorga valor probatorio de **indicios**.

Asimismo y antes de determinar el sentido de la presente resolución, toda vez que la misma versa sobre hechos directamente relacionados con actividades de propaganda en proceso electoral federal, de la cual esta autoridad ya reunió los indicios necesarios para confirmar su existencia, así como el hecho de que como se precisó anteriormente la materia de la litis radica en determinar la naturaleza de dicha propaganda, se estima necesario realizar las siguientes precisiones:

Los partidos políticos constituyen una de las formas de organización política más importantes en el desarrollo electoral de nuestro país, siendo el medio a través del cual los ciudadanos participan en la vida política del mismo.

Al efecto, debe recordarse que esta autoridad, siguiendo el criterio establecido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en múltiples sentencias, ha señalado que los partidos políticos deben desarrollar **actividades políticas permanentes**, que obedecen a su propia naturaleza y a la finalidad constante de buscar incrementar el número de sus afiliados, así como **actividades específicas de carácter político-electoral**, que desarrollan durante los procesos electorales y tienen como objetivo básico la presentación de su plataforma electoral y la obtención del voto de la ciudadanía, buscando con ello que sus **candidatos registrados** obtengan los sufragios necesarios para acceder a los cargos de elección popular.

Vista esta dualidad de actividades que desarrollan los partidos políticos, se evidencia la necesidad de establecer una clara diferenciación entre las mismas.

Por **actividades políticas permanentes**, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha sostenido que deben entenderse como aquellas tendientes a promover la participación del pueblo en la vida democrática del país y contribuir a la integración de la representación nacional, además de aquellas actividades encaminadas a incrementar constantemente el número de sus afiliados, a sostener en funcionamiento efectivo a sus órganos estatutarios, a la divulgación de su ideología y plataforma política. Estas actividades no se pueden limitar exclusivamente a los periodos de elecciones, por la finalidad misma que persiguen, siendo evidente que de ser así, restaría materia a la contienda electoral, en tanto que los ciudadanos no tendrían conocimiento de los objetivos y programas de acción de los partidos políticos intervinientes, que como ya se razonó, deben ser difundidos de manera permanente.

Por cuanto a las **actividades político-electorales** que se desarrollan durante los procesos comiciales, cabe precisar que éstas tienen como marco referencial, el que los partidos políticos, como organizaciones de ciudadanos, hagan posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulen. Para el logro de ello, los partidos políticos tienen que realizar una serie de actos que van desde la selección de las personas que serán postuladas a un cargo de elección popular, hasta la realización de actos tendientes a obtener el triunfo en la elección respectiva, los que pueden identificarse como inherentes a los procesos electorales.

Por su parte, **la campaña electoral**, en la legislación federal, se define como el conjunto de actividades llevadas a cabo por los partidos políticos, las coaliciones y los candidatos registrados, para la obtención del voto, entendiendo por actos de campaña, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 182, párrafo 2, del código electoral federal, las reuniones públicas, asambleas, marchas y en general aquellos actos en que los candidatos o voceros de los partidos se dirigen al electorado para promover sus candidaturas.

En relación con lo anterior, también es pertinente señalar que de conformidad con el párrafo 3, del mismo artículo, por **propaganda electoral** debe entenderse el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, **proyecciones** y

CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPBT/JL/OAX/598/2006

expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas.

Como se puede apreciar, los actos de campaña y la propaganda electoral, aunque tienen diferencias sustanciales, se encuentran comprendidos dentro del concepto de **campaña electoral**, ya que esta última abarca el conjunto de actividades que se llevan a cabo para la obtención del voto (reuniones públicas, asambleas, marchas o escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones, etc.). Por lo tanto, podemos afirmar que la campaña electoral se manifiesta a través de los actos de campaña y la propaganda electoral.

El párrafo 4 del artículo 182 del ordenamiento en cuestión, preveía que tanto la propaganda electoral como las actividades de campaña, debían propiciar la exposición, desarrollo y discusión ante el electorado, de los programas y acciones fijados por los partidos políticos en sus documentos básicos y, particularmente, en la plataforma electoral que para la elección hubieren registrado.

Asimismo, debe señalarse que los artículos 185, párrafo 2; y 186, párrafos 1 y 2 del código electoral federal aplicable, establecen que la propaganda electoral debe respetar los límites establecidos en los artículos 6º y 7º de la Ley Fundamental, absteniéndose de incluir cualquier ofensa, difamación o calumnia que denigre a candidatos, partidos políticos, instituciones y terceros; debiendo también ponderar la vida privada de las personas y los valores democráticos.

De los dispositivos transcritos, se obtiene el marco legal que regula las actividades que despliegan los partidos políticos con el objeto de promover y difundir entre la ciudadanía sus propuestas y candidaturas, a fin de verse beneficiados con la expresión del voto en su favor durante los procesos electorales.

Así, tenemos que la propaganda es el medio natural a través del cual los partidos difunden su ideología, programas y acciones, sin embargo ello no implica que necesariamente toda la publicidad emitida por los partidos políticos o coaliciones deba ser propositiva, sino que también constituye un elemento para contrastar ideas y difundir su posición en relación con las decisiones fundamentales de los órganos estatales y en general con los temas que revisten trascendencia en el interés general de la población.

Al respecto, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, dentro de la sentencia recaída al recurso de apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-009-2004, estableció que los partidos políticos son titulares de la libertad de expresión en sus diversas manifestaciones, en tanto la misma resulta acorde con su naturaleza e incluso necesaria para el cabal cumplimiento de sus funciones; no obstante, dicha libertad debe ejercitarse en el contexto de las tareas institucionales que llevan a cabo y con apego a las directrices fundamentalmente contenidas en el artículo 41 de la Constitución Federal y reglamentadas por el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, lo que significa que el ejercicio de dicha libertad debe encuadrarse en el debate de las ideas y propuestas que propugnan, así como dentro de los márgenes de la sana crítica constructiva de éstos, en un contexto que se ajuste a los principios del Estado democrático y social de Derecho, que infunda a sus militantes y simpatizantes, así como a la comunidad en general, una auténtica cultura democrática, evitando, por ende, cualquier acto que altere el orden público o afecte los derechos de terceros, particularmente los de otros partidos, los cuales, se insiste, dada su naturaleza quedan al amparo de las limitaciones que regulan la libre manifestación de las ideas, particularmente las consignadas en el código electoral federal.

Esta postura armonizadora de las disposiciones contenidas en los artículos 6, 7 y 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se corrobora, además, con la siguiente jurisprudencia emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, tomo XIX, febrero de 2004, página 451, que a continuación se transcribe:

"GARANTÍAS INDIVIDUALES. SI SU EJERCICIO SE RELACIONA CON EL SISTEMA CONSTITUCIONAL ELECTORAL, SU INTERPRETACIÓN DEBE CORRELACIONARSE CON LO DISPUESTO EN LOS ARTÍCULOS 41 Y 116, FRACCIÓN IV, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.- Cuando el ejercicio de las garantías individuales se hace con el fin de obtener un cargo de elección popular, esas garantías deben interpretarse conforme a lo dispuesto en los artículos 41 y 116, fracción IV, de la Constitución Federal, en los

*que se regulan todos aquellos aspectos relativos a la **participación del pueblo en la vida democrática del país y el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo.** Lo anterior, toda vez que el ciudadano que aspira a obtener un cargo de esta índole se sujeta voluntariamente a las obligaciones que la propia Constitución establece tratándose de la materia electoral.*

P./J. 2/2004

Acción de inconstitucionalidad 26/2003.- Partido del Trabajo.- 10 de febrero de 2004.- Mayoría de ocho votos.- Disidentes: Genaro David Góngora Pimentel y José de Jesús Gudiño Pelayo.- Ponente: Humberto Román Palacios.- Secretarios: Pedro Alberto Nava Malagón y Víctor Miguel Bravo Melgoza."

En adición a lo anterior, conviene precisar que si bien la libertad de expresión garantiza a los partidos políticos, la difusión de sus ideas, juicios, opiniones y posiciones, su ejercicio se encuentra limitado constitucionalmente frente al derecho que tienen los ciudadanos de recibir información veraz y no manipulada, esto es, no sólo se pondera la protección al emisor de una idea, sino que también se defiende en forma simultánea el derecho del receptor a contar con una información que sea clara y verídica, ajena cualquier acción que condicione o presione su elección.

Sobre este particular, cabe recordar el criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, dentro de la sentencia recaída al recurso de apelación identificado con el número de expediente SUP-JRC-083-2005, mismo que en la parte que interesa establece lo siguiente:

"Esta Sala Superior considera que la información relativa a los partidos políticos en campañas electorales, puede ser manipulada de tal forma por los medios de comunicación masiva, que influya de manera determinante en la opinión pública, y origine una afectación a los principios de libertad y autenticidad de las elecciones, por lo siguiente.

*Los artículos 41 párrafo segundo y fracción I párrafo segundo, 116 fracción IV inciso a), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como el numeral 49, párrafos segundo y tercero, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo, **establecen como principio fundamental de las elecciones la libertad del sufragio ciudadano, y para considerar como libre al sufragio ciudadano, no debe estar sujeto a presión, intimidación o coacción alguna, que pudiera influir en el ánimo del elector, llevándolo a cambiar su intención de voto.***

Uno de los requisitos necesarios para la libre emisión del sufragio, consiste en que el elector se encuentre ampliamente informado sobre los asuntos políticos, para estar en condiciones de formar libremente sus opiniones, y participar de modo responsable y conciente en los procesos comiciales, a través de la ponderación y valoración de las diversas ofertas políticas e inclinarse por una de ellas.”

De lo anterior, se desprende como principio fundamental de las elecciones, la libertad del sufragio ciudadano, es decir, la posibilidad de elegir la propuesta política que satisfaga sus intereses, decisión que debe ser ajena a cualquier presión, intimidación o coacción que pudiera influir en el ánimo del elector que cambie el sentido de su voto.

En este sentido, la presión o coacción supone la ejecución de una acción para impedir la espontánea y libre manifestación de la voluntad personal, que en el ámbito electoral se traduce en la emisión de un sufragio a favor o en contra de un determinado candidato o partido, o bien, la abstención del mismo, con la finalidad de provocar una determinada conducta que se refleje en el resultado de la votación de manera decisiva.

Ahora bien, una vez establecidas las consideraciones antes esgrimidas, resulta procedente entrar a la calificación del asunto que se resuelve, en el que la parte impetrante denunció que en el estado de Oaxaca durante el mes de junio de dos mil seis, la extinta coalición “Alianza por México” promovió la difusión de tres

CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPBT/JL/OAX/598/2006

mensajes televisivos o spots en el que se asociaba la gestión del gobierno actual en esa entidad, el cual proviene del Partido Revolucionario Institucional, integrante de la coalición denunciada, lo que a juicio del quejoso resulta contraventor de lo dispuesto por el artículo 4, párrafo 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

En tal virtud, y una vez verificada como fue la existencia de la propaganda de la que se duele la coalición quejosa, resultar relevante para la resolución del presente asunto, entrar a conocer las circunstancias en que se realizaron los hechos denunciados.

Efectivamente, los promocionales en cuestión se dirigieron a la ciudadanía con la finalidad de promocionar a la coalición denunciada con el fin de obtener votos en las elecciones federales celebradas en el proceso federal electoral pasado, así como incrementar el número de los simpatizantes y afiliados de los institutos políticos que la integraban, partiendo de la premisa de que los órganos de gobierno ocupados por administraciones emanadas de una de las entidades políticas que lo conformaban es eficiente y realiza acciones en beneficio de la sociedad, hecho que en la especie debe ser considerado dentro de las **actividades político-electorales** que se desarrollan durante los procesos comiciales tendientes a obtener el triunfo en la elección respectiva.

Lo anterior es así, toda vez que al destacar que las gestiones de los gobiernos surgidos del Partido Revolucionario Institucional benefician a la sociedad, presentando a sus candidatos frente a la ciudadanía como una opción que les garantiza un beneficio, los *spots* tuvieron como función promocionar su imagen con el fin de obtener prosélitos en los comicios electorales.

Sumado a lo anterior, cabe precisar que si bien dentro de dichos promocionales no se realiza referencia expresa a alguna candidatura a un cargo de elección popular en específico, lo cierto es que con la expresión “en Oaxaca se han beneficiado”, se promociona al entonces candidato de la coalición denunciada a la Presidencia de la República, el C. Roberto Madrazo Pintado.

Consecuentemente, esta autoridad considera que los promocionales sujetos a valoración reúnen los elementos necesarios para ser considerados como propaganda electoral, en razón de que conforme a las consideraciones vertidas

con antelación, es el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y **expresiones que difunden los partidos políticos, sus candidatos o simpatizantes tendientes a su promoción para la obtención del triunfo en la elección respectiva**, lo que en la especie se encuentra permitido por la normatividad electoral.

En este sentido, los argumentos vertidos por la coalición impetrante en el sentido de que la extinta coalición Alianza por México realizó los spots con los que se presionó o coaccionó a las familias oaxaqueñas para emitir su sufragio en beneficio de sus candidatos a cargos de elección popular deviene infundada, en virtud de las consideraciones que a continuación se exponen.

En principio, como se ha razonado, la presión o coacción en el electorado supone la ejecución de una acción para impedir la espontánea y libre manifestación de la voluntad personal, que en el ámbito electoral se traduce en la emisión de un sufragio a favor o en contra de un determinado candidato o partido, o bien, la abstención del mismo.

Sin embargo, del análisis de los promocionales en cuestión, la autoridad de conocimiento no advierte la existencia de elemento alguno a través del cual se impida, condicione o limite la libre voluntad de los electores, en virtud de que no se afecta o amenaza su integridad física o moral para emitir su voto en un determinado sentido u omitirlo.

Efectivamente, la emisión de los *spots* en cuestión no amenaza la integridad de los votantes, ni les condiciona la prestación de un servicio o beneficio social, sino que presenta al partido denunciado ante la ciudadanía como una entidad que cumple con sus propuestas generando un beneficio social, hecho que en la especie se encuentra dentro del margen de la legislación electoral, pues como ha quedado asentado, una de las actividades de los partidos políticos es promocionar su imagen con el objeto de obtener adeptos.

Lo anterior es así, toda vez que al presentar a la entidad política denunciada como una opción que desempeña una gestión que satisface las necesidades de la comunidad, dicha afirmación se encuentra dentro de los cauces legales, en virtud de que su finalidad es ganar adeptos.

Bajo este contexto, cabe decir que la finalidad intrínseca de la propaganda electoral reviste una naturaleza inductiva, es decir, su propósito se encamina a influir en la voluntad de la sociedad a efecto de incrementar el número de sus partidarios o simpatizantes, a través de la divulgación de su ideología, plataforma política y en general de cualquier actividad que le rinda un beneficio frente al electorado

En tal virtud, si bien los promocionales de mérito podrían influir en el ánimo de la ciudadanía al resaltar las gestiones del gobierno estatal encabezado por un militante de uno de los partidos integrantes de la coalición denunciada, crea en el ánimo de los votantes la promesa de una gestión que beneficie a la comunidad, hecho que en la especie se encuentra dentro del margen de la legislación electoral, lo cierto es que la misma no presiona, coacciona o condiciona a los electores a emitir su sufragio a favor de dicho partido, toda vez que no amenaza su integridad física, económica o social, ni les condiciona la prestación de un servicio público o beneficio social a cambio de su voto.

Así, del análisis realizado a todas las constancias que integran el presente expediente, mismas que son valoradas en términos de lo establecido por los artículos 1, 2, 25, 27, párrafo 1, incisos a), b), c), e) y f); 28, párrafo 1, incisos a) y b); 29, 31, 33, 34, 35, párrafos 1, 2 y 3; y 36 del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de

Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, esta autoridad considera procedente declarar **infundada** la queja incoada en contra de la extinta Coalición “Alianza por México” (integrada por los partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México).

7. Toda vez que como resultado de las investigaciones practicadas, TV Azteca, S.A. de C.V., informó que el Partido Revolucionario Institucional fue quien contrató los promocionales objeto de este expediente, y en virtud de que ello pudiera estar relacionado con el origen y destino de los recursos de la otrora coalición denunciada, resulta procedente dar vista a la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos de este Instituto, en virtud de lo establecido en

el artículo 372, párrafo 1, inciso b) y párrafo 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, el cual dispone a la literalidad lo siguiente:

“ARTÍCULO 372

- 1. Son órganos competentes para la tramitación y resolución de quejas sobre financiamiento y gastos de los partidos políticos, y en su caso, de las agrupaciones políticas nacionales:
 - a) El Consejo General;*
 - b) La Unidad de Fiscalización;*
 - c) La Secretaría del Consejo General, y**
- 2. El órgano competente para tramitar, substanciar y formar el proyecto de resolución relativo a las quejas a que se refiere el párrafo anterior será la Unidad de Fiscalización, la que podrá solicitar la colaboración de la Secretaría o, por su conducto, la de los órganos desconcentrados del Instituto.”*

Como se desprende del dispositivo en cita, corresponde a la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos la sustanciación de las quejas que guardan relación con el origen y aplicación de los recursos derivados del financiamiento de los partidos y agrupaciones políticas. En tal virtud, se estima procedente dar vista al órgano fiscalizador en cita, para que en el ámbito de su competencia, determine lo que en derecho corresponda.

En atención a los antecedentes y consideraciones vertidos, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 39, párrafos 1 y 2; 109, párrafo 1 y 366, párrafos 4, 5, 6, 7 y 8 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y en ejercicio de las atribuciones conferidas en el numeral 118, párrafo 1, incisos h), w) y z) del ordenamiento legal en cita, este Consejo General emite la siguiente:

R E S O L U C I Ó N

PRIMERO. Se declara infundado el procedimiento administrativo sancionador incoado en contra de la otrora Coalición “Alianza por México”, en términos de lo dispuesto en el considerando 6 de la presente determinación.

SEGUNDO. Dese vista a la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, en términos de lo establecido en el considerando 7 de la presente Resolución.

TERCERO. Notifíquese personalmente a las partes la presente Resolución.

CUARTO. En su oportunidad archívese el presente expediente, como asunto total y definitivamente concluido.

La presente Resolución fue aprobada en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 29 de septiembre de dos mil ocho, por votación unánime de los Consejeros Electorales Maestro Virgilio Andrade Martínez, Maestro Marco Antonio Baños Martínez, Doctora María Macarita Elizondo Gasperín, Maestro Alfredo Figueroa Fernández, Licenciado Marco Antonio Gómez Alcántar, Doctor Francisco Javier Guerrero Aguirre, Doctor Benito Nacif Hernández y Maestro Arturo Sánchez Gutiérrez y el Consejero Presidente, Doctor Leonardo Valdés Zurita.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE
DEL CONSEJO GENERAL**

**EL SECRETARIO DEL
CONSEJO GENERAL**

**DR. LEONARDO VALDÉS
ZURITA**

**LIC. EDMUNDO JACOBO
MOLINA**